

del acto impugnado vayan a derivarse daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

Es evidente que cualquier decisión administrativa causa en principio un perjuicio a quien la combate en esta vía, pero no hay que olvidar que la suspensión es una medida excepcional y extraordinaria, condicionada a la simultánea concurrencia, de que los perjuicios sean de imposible o difícil reparación, y de que los mismos sean debidamente probados por el que los alega. Como pone de manifiesto el auto del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1995 "es jurisprudencia consolidada de este Tribunal, que constituye un bloque de doctrina reiterada y constante (Autos de 14 de enero, 5 de junio y 16 de diciembre 1992 y 19 de enero y 23 de julio 1993, entre otros), la que viene considerando que la suspensión del acto administrativo o disposición de carácter general, es factible concederse por el Tribunal a instancias del actor en su art. 121.1. Sin embargo, esta concesión tan sólo puede ser otorgada cuando la ejecución hubiese de producir daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, circunstancia que ha de acreditar, suficientemente, el instante de la suspensión, conforme al artículo 1214 del Código Civil, facilitando al Tribunal, siquiera sea indiciariamente, los elementos, fundamentos y circunstancias de los que se deriven los perjuicios que se dicen de imposible o difícil reparación para que dicho Tribunal pueda hacer uso de la expresada facultad suspensiva, por ser la suspensión una excepción al principio general de la ejecutividad de los actos administrativos desde que se dictan, según establece el artículo 94 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.

Sevilla, 27 de agosto de 1999.- El Secretario General Técnico, P.S. (Orden 9.7.99) El Director General. de Espectáculos, Juego y Actividades Recreativas, Rafael Martín de Agar y Valverde.

RESOLUCION de 27 de agosto de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Angeles Sáez Crespo, en representación de la entidad Anagocre, SL, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador núm. 144/98-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Angeles Sáez Crespo, representante de la entidad «Anagocre, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma,

al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 11 de febrero de 1998 fue formulada acta de notoriedad por la Inspección del Juego y Apuestas contra la entidad «Anagocre, S.L.», respecto al establecimiento denominado Salón de Juego Trébol, sito en Avda. de la Viñuela, núm. 5, de Córdoba, por encontrarse instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo B, modelo Cirsa Nevada 2000, con matrícula CO-8521, serie núm b-97-935, sin encontrarse en el local el boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el procedimiento en la forma legalmente prevista, el día 20 de mayo de 1998 se dicta Resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de 25.000 ptas. por la comisión de una infracción administrativa de carácter leve a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de lo estipulado en el artículo 54.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Tercero. Notificada oportunamente la Resolución, el interesado interpone recurso ordinario cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta competente para la resolución del presente recurso la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

El artículo 65, apartado 2, del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, establece que "Las resoluciones dictadas por los Delegados de Gobernación en los expedientes sancionadores por infracciones leves agotan la vía administrativa".

En el presente procedimiento sancionador se comete una falta de carácter leve, que de conformidad con lo estipulado en el mencionado artículo, la Resolución del mismo agota la vía administrativa, no procediendo la interposición de recurso ordinario, sino de recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado o Tribunal, por lo que resulta de aplicación del artículo 105, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Ante lo expuesto, debemos concluir que, al no ser susceptible de interponer recurso ordinario -artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Adminis-

trativo Común, vigente en la fecha de interposición del recurso-procede al amparo de lo dispuesto en el artículo 113.1 de la citada Ley, declarar la inadmisión del recurso interpuesto al no ser impugnado en vía administrativa.

No obstante, al haberse advertido que la Resolución impugnada confiere al recurrente pie de recurso en vía administrativa -artículo 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común-, por razones de economía procesal y en evitación de la indefensión que la inadmisión del recurso ordinario interpuesto causaría al recurrente, procede en aplicación del principio "favor acti" -artículo 66 de la citada Ley 30/1992- subsanar el defecto, lo que conlleva habilitar al recurrente el derecho a impugnar la Resolución ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo no admitir el recurso ordinario presentado conforme las argumentaciones realizadas en esta Resolución, habilitando el derecho del recurrente a la impugnación en vía contencioso-administrativa de la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.

Sevilla, 27 de agosto de 1999.- El Secretario General Técnico, P.S. (Orden 9.7.99), El Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, Rafael Martín de Agar y Valverde.

RESOLUCION de 27 de agosto de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Miguel Fernández Maldonado, en representación de la entidad mercantil Primerazar, SL, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador GR-30/97-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Miguel Fernández Maldonado, representante de la entidad mercantil «Primerazar, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de fecha 9 de abril de 1997, previa la instrucción del expediente sancionador GR-30/97-M, se impone a Primerazar, S.L. una sanción económica consistente en multa de cien mil pesetas (100.000 ptas.), por infracción a la vigente normativa de juego y apuestas -instalación y explotación de una máquina recreativa tipo «B», careciendo de matrícula, boletín de instalación y justificación de pago de tasa fiscal sobre el juego-; artículos 4.1.c) -requerirá autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los juegos que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar-, y 25.4 -las máquinas de juego deben estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen- de la Ley, y artículos 21, 23, 24, 26, 40.b), y 43 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, tipificada como infracción grave en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 53.1 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, y sancionada conforme a lo dispuesto en los artículos 31.1 de la Ley reseñada y 55 del Decreto anteriormente referenciado.

Segundo. Contra dicha Resolución, se interpone por don Miguel Fernández Maldonado, en representación de la entidad mercantil «Primerazar, S.L.», recurso ordinario en el que alega, que la máquina por la que se sanciona a la entidad disponía de matrícula pero que se estaba pendiente de solicitar el recanje; señala, respecto al boletín de instalación, que lo tenían solicitado, manifestando en último término que la Resolución impugnada no es ejecutiva hasta que no sea firme el expediente administrativo.

Por lo expuesto, solicita la estimación del recurso interpuesto, la anulación de la Resolución recurrida o se retrotraiga el expediente al momento procedimental oportuno. Pide, mediante otrosí, la suspensión de la Resolución recurrida.

Tercero. Al no quedar acreditada la representación del reclamante -informe de la Delegación-, se solicita al recurrente, en virtud del procedimiento establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, al ser infructuosas las notificaciones practicadas (en dos ocasiones), que acredite su legitimación para recurrir en nombre de Primerazar, S.L., la multa impuesta, -artículo 32, apartados 3 y 4, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común-; advirtiéndole -artículo 71.1 de la Ley reseñada- que caso de no recibir lo solicitado se le tendría por desistido de su petición, archivándose el expediente sin más trámite con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley citada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la Resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.